

AUTO N. 10354
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control y en atención a los radicados No. **2017ER05619 del 11 de enero de 2017 y 2018ER243038 del 17 de julio de 2018**, realizó visita técnica el día 23 de octubre de 2018, al establecimiento de comercio denominado en su momento **MOTOSPA** hoy **THE CLEANER JL MOTOLAVADO**, identificado con matrícula mercantil No. 2607954, propiedad del señor **FABIO ALBERTO FINO MIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.203.149 y la señora **RUBY ROCIO CORREDOR CASALLAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.166.090, ubicado en la Calle 63A Sur No. 22A – 38 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 01304 del 07 de febrero de 2019**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01304 del 07 de febrero de 2019**, señalando lo siguiente:

“(…) 4.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En visita técnica realizada el día 23/10/2018 se evidencia que el usuario tiene como actividad principal el lavado de motos, dicha actividad genera vertimientos de aguas residuales no domésticas las cuales son entregadas a la red de alcantarillado público; de acuerdo con lo informado por el usuario se realiza el lavado de 250 motos aproximadamente al mes, utilizando productos como agua, shampoo, jabón y silicona, utilizando equipos como hidrolavadora y compresor.

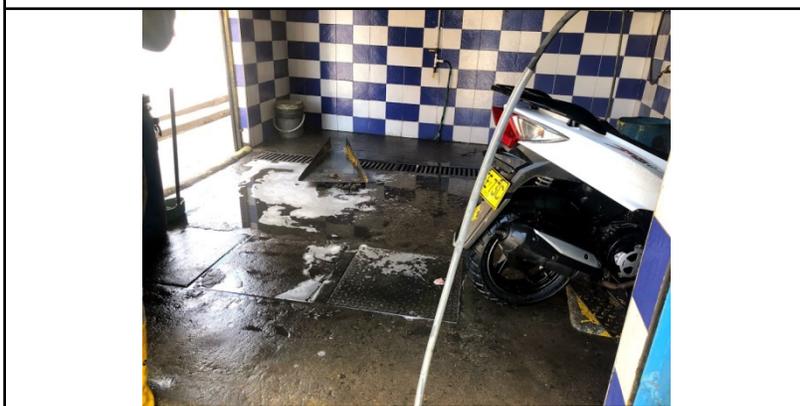
Una vez revisados los antecedentes del usuario, se encontró que el establecimiento antes se denominaba THE CLEANER JL MOTOLAVADO con NIT 1.121.203.149, cuyo representante legal era el señor FABIO ALBERTO FINO MIGUEZ, información que aún se encuentra registrada en el RUES, sin embargo, al momento de la visita el nombre comercial fue cambiado a MOTOSPA, pero conserva el mismo NIT y el mismo representante legal.

Al momento de la visita no se proporcionó información relacionada con características del sistema de tratamiento, la ubicación de la caja de inspección; no se presentó documentación del establecimiento, como certificado de cámara de comercio y la factura de acueducto, entre otras. El usuario no cuenta con registro ni permiso de vertimientos teniendo en cuenta que la actividad productiva genera vertimientos de ARND y que éstos son descargados al sistema de alcantarillado público de la ciudad. Se pudo observar que cuenta con un con sistema de tratamiento de ARnD, compuesto por rejillas y trampa de grasas y aceites y cuentan con una caja de inspección, sin embargo, no se pudo verificar la ubicación de ésta y demás características del sistema de tratamiento.





**Fotografía No. 1 Establecimiento ubicado en el predio
Calle 63A Sur No.
22A – 38 denominado MOTOSPA**



(...)

5. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

REQUERIMIENTO 2016EE49805 DEL 29/03/2016		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

<p>Se requiere al usuario tramitar el registro de vertimientos ante la Secretaría de Ambiente de acuerdo con el Artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009, para lo cual deberá diligenciar y remitir el formulario único de registro de vertimientos junto con la totalidad de la documentación exigida por la Secretaría Distrital de Ambiente.</p>	<p>El usuario no realiza trámite en el tiempo otorgado por la entidad (90 días calendario), solicita una prórroga para tal trámite mediante radicado 2016ER123278 del 19/07/2016, la cual no fue otorgada debido a que el usuario recibió el oficio el 31 de marzo y por tanto los noventa (90) días calendario se cumplieron el 29 de junio de 2016. Teniendo en cuenta lo anterior no se le otorgó prórroga adicional, y que en un término de diez (10) días hábiles el usuario debió radicar en la Secretaría Distrital de Ambiente toda la documentación referente al registro de vertimientos.</p>	<p>Incumple</p>
<p>En cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 3957 de 2009 se solicita el usuario realizar el trámite de permiso de vertimientos.</p>	<p>El usuario no realiza trámite en el tiempo otorgado por la entidad (90 días calendario), solicita una prórroga para tal trámite mediante radicado 2016ER123278 del 19/07/2016, la cual no fue otorgada debido a que el usuario recibió el oficio el 31 de marzo y por tanto los noventa (90) días calendario se cumplieron el 29 de junio de 2016. Teniendo en cuenta lo anterior no se le otorgó prórroga adicional, y que en un término de diez (10) días hábiles el usuario debió radicar en la Secretaría Distrital de Ambiente toda la documentación referente al permiso de vertimientos.</p>	<p>Incumple</p>

(...) 5. Conclusiones

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</p>	<p>No</p>
<p>En visita técnica realizada el día 23/10/2018 se evidencia que el usuario tiene como actividad principal el lavado de motos, dicha actividad genera vertimientos de aguas residuales no domésticas -ARND, las cuales son descargadas a la red de alcantarillado público; de acuerdo con lo informado por el usuario se realiza el lavado de 250 motos aproximadamente al mes, utilizando productos como agua, shampoo, jabón y silicona, utilizando equipos como hidrolavadora y compresor.</p> <p>Una vez revisados los antecedentes del usuario, se encontró que el establecimiento antes se denominaba THE CLEANER JL MOTOLAVADO con NIT 1.121.203.149 – 0 y su representante legal era el señor FABIO ALBERTO FINO MIGUEZ, información que aún se encuentra registrada de esa forma en el RUES, sin embargo, al momento de la visita el nombre comercial fue cambiado a MOTOSPA, pero conserva el mismo NIT y el mismo representante legal, por lo que procede a la sanción por no tramitar el permiso de vertimientos ante esta entidad.</p> <p>Teniendo en cuenta la actividad productiva de lavado de motos, el usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010.</p>	

Revisados los antecedentes en el sistema Forest de la Entidad, se verificó que el usuario no cuenta con Registro de Vertimientos

Por otra parte, el usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario (Hidrocarburos, Fenoles), el usuario es objeto de trámite de permiso de vertimientos, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010).

Por otra parte, el usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario (Hidrocarburos, Fenoles), es sujeto a permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
(Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)".

Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que "se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público", lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, **también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...**"

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.- Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:
(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica (...)"

Se concluye que el usuario incumple la normatividad ambiental, al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, sin haber obtenido el respectivo

permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010).

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768

de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01304 del 07 de febrero de 2019**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

En materia de Vertimientos:

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DEL 2009¹**

*“(…) **Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

(…)

***Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(…)

***Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

¹ "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

(...)"

➤ **DECRETO 1076 DE 2015**

"(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 01304 del 07 de febrero de 2019**, el señor **FABIO ALBERTO FINO MIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.203.149 y la señora **RUBY ROCIO CORREDOR CASALLAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.166.090, en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio **THE CLEANER JL MOTOLAVADO**, identificado con matrícula mercantil No. 2607954, ubicado en la Calle 63A Sur No. 22A – 38 de esta ciudad, presuntamente, no cumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, ni en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, por cuanto generó aguas residuales no domésticas que son descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, sin contar con registro, ni permiso de vertimientos.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **FABIO ALBERTO FINO MIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.203.149 y la señora **RUBY ROCIO CORREDOR CASALLAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.166.090, en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio **THE CLEANER JL MOTOLAVADO**, identificado con matrícula mercantil No. 2607954, ubicado en la Calle 63A Sur No. 22A – 38 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de los señores **FABIO ALBERTO FINO MIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.203.149 y la **RUBY ROCIO CORREDOR CASALLAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.166.090, en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio **THE CLEANER JL MOTOLAVADO**, identificado con matrícula mercantil No. 2607954, ubicado en la Calle 63A Sur No. 22A – 38 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FABIO ALBERTO FINO MIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.203.149, en la Calle 63 Sur No. 37 C – 54 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **RUBY ROCIO CORREDOR CASALLAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53166090, en la Calle 68 B Bis No. 18 Z – 07, de la ciudad de Bogotá, en el número telefónico 3204930875 y en el correo electrónico rubyrcc1@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 01304 del 07 de febrero de 2019**, el cual motivó el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2019-2834** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

